

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Segunda de Revisión

AUTO

Referencia: Sentencia T-025 de 2004 y Autos de seguimiento

Adopción de los indicadores de resultado de conformidad con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de seguimiento

Magistrado Ponente:
MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil siete (2007)

El magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, “*el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*”¹ En desarrollo de esta norma, la Corte Constitucional ha proferido, además de la sentencia T-025 de 2004, numerosos autos de cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia.

2. Que en el punto 6.3.1. de la sentencia T-025 de 2004, la Corte se refirió a la ausencia de indicadores y mecanismos de seguimiento y evaluación como uno de los problemas más protuberantes de la política de atención a la población desplazada.

3. Que en los Autos 185 de 2004, 178 de 2005, 218 de 2006, 266 de 2006, 337 de 2006 y 027 de 2007, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional precisó las órdenes impartidas en la sentencia T-025 de 2004

¹ Sobre la competencia de la Corte Constitucional para dictar autos que aseguren que el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de tutela, siempre que ello sea necesario, ver, entre otros, los Autos 010 y 045 de 2004, MP: Rodrigo Escobar Gil. Ver también la sentencia T-086 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa

en materia de indicadores y adoptó un procedimiento para contar con una batería de indicadores de resultado que permitieran medir el avance, estancamiento o retroceso en la superación del estado de cosas inconstitucional y en la garantía del goce efectivo de los derechos de la población desplazada.

4. Que como conclusión del procedimiento adoptado por la Sala Segunda de Revisión, mediante Auto 109 de 2007, la Corte Constitucional adoptó una batería de indicadores de resultado y ordenó lo siguiente:

Segundo.- RECHAZAR los indicadores propuestos por el gobierno para los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personales, a la reparación, a la participación, y a la reunificación familiar. En consecuencia, el Director de Acción Social, deberá remitir a la Corte Constitucional a más tardar el 22 de junio de 2007, la serie de indicadores que reemplacen los inicialmente propuestos y que midan de manera adecuada, pertinente y suficiente el goce efectivo de tales derechos, para lo cual son relevantes las observaciones presentadas por los participantes en la sesión pública de información técnica resumidas en los párrafos 57 a 72 del presente Auto. La presente decisión de rechazo no obsta para que después de incorporar las observaciones y sugerencias que implique una reformulación global de tales indicadores, algunos de ellos puedan ser mantenidos.

Tercero.- ORDENAR al Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación, que consideren la aplicación de indicadores de resultado para medir el goce efectivo de los derechos **(i) a la vida y (ii) a la generación de ingresos** para subsistir de manera digna y autónoma, de conformidad con lo señalado en los apartados 84.1 y 84.2 de este Auto, para lo cual son relevantes las observaciones y comentarios resumidos en los párrafos 49 a 52, y 57 a 60 de este Auto. La decisión gubernamental al respecto, con la debida justificación, deberá ser remitida a la Corte Constitucional a más tardar el 22 de junio de 2007.

Cuarto.- ORDENAR al Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación, que a más tardar el 22 de junio de 2007, remitan un informe común con las fórmulas para los indicadores adoptados en el presente Auto, que de conformidad con lo señalado en el párrafo 86, permitan la valoración porcentual sobre el avance, retroceso o estancamiento en el goce efectivo de los derechos a (i) la vivienda, (ii) la salud, (iii) la educación, (iv) la alimentación, (v) la generación de ingresos, (vi) a la estabilización económica y (vii) a la identidad, así como sobre los demás derechos respecto de los cuales es necesario adoptar indicadores para llenar los vacíos y corregir las falencias advertidas en el presente auto.

Quinto.- ORDENAR al Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación, que a más tardar el 22 de junio de 2007, presente indicadores de resultado que permitan medir el goce efectivo de los derechos de la población desplazada en las etapas de prevención del desplazamiento, de asistencia inmediata y ayuda humanitaria de emergencia y retorno, así como que se pronuncie sobre los indicadores que incorporarán el enfoque diferencial de la atención específica que deben recibir los sujetos de especial protección constitucional.

(...) **Décimo primero.- CORRER TRASLADO** al Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación de los informes presentados por la Corporación Casa de la Mujer y la Organización Plan Internacional, a fin de que se pronuncie sobre las propuestas de adopción de nuevos indicadores presentadas por estas organizaciones sociales, con el fin de que le presenten a la Corte Constitucional el día 22 de junio de 2007, un cronograma para la incorporación de indicadores diferenciales.

5. Que el 22 de junio de 2007 la Directora del Departamento de Planeación Nacional y el Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional remitieron a la Corte Constitucional un el informe común solicitado en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto 109 de 2007, informe en el cual también dieron respuesta a lo ordenado en el ordinal décimo primero del mismo Auto, afirmando que *“luego de analizar las propuestas presentadas por la Corporación Casa de la Mujer y la Organización Plan Internacional, se puede evidenciar que estos indicadores están orientados, más que a medir resultados, a monitorear los procesos, acciones y operaciones adelantados para la implementación de la política de atención a la población desplazada”*, y que *“algunos de los criterios contenidos en los indicadores propuestos, ya han sido contemplados por el Gobierno Nacional en la batería de indicadores presentada a la Corte”*. Adicionalmente, representantes del Gobierno expusieron a la Corte su postura sobre la incorporación de un enfoque diferencial de género y étnico en la política de atención a la población desplazada durante la sesión técnica de información que se llevó a cabo el día 28 de junio del año en curso.

6. Que es necesario contar con elementos de juicio adicionales sobre la respuesta del Gobierno y sobre alternativas disponibles para incorporar el principio de diferenciación en el diseño y aplicación de los indicadores de goce efectivo de derechos, para lo cual la Corte dará traslado del informe gubernamental del 22 de junio del año en curso a la Fundación Plan y a la Corporación Casa de la Mujer, a fin de que éstas entidades presenten sus observaciones y propuestas a más tardar el 27 de julio de 2007.

RESUELVE

Primero.- ORDENAR que por Secretaría General se de traslado del informe común del gobierno del 22 de junio de 2007 a la Fundación Plan y a la Corporación Casa de la Mujer, a fin de que éstas entidades presenten sus observaciones y propuestas a más tardar el 27 de julio de 2007.

Comuníquese y cúmplase.


MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General